

niñisten las variedades que se proponen multiplicar y su cuantía, señalando los huertos de los cuales tomarán yemas para injertar, acompañando la previa conformidad del propietario, todo ello a efectos de obtener la correspondiente autorización, quedando terminantemente prohibida la utilización de yemas de procedencia distinta a la autorizada.

b) Los patrones no autóctonos habrán de proceder de semillas cuya importación se haya efectuado por el Ministerio de Agricultura, debiendo éstas ser sembradas en viveros vigilados, dedicados a atender con las plantas que se obtengan las peticiones de los viveristas que se comprometan a emplearlas en la forma y condiciones que por dicho Departamento se establezcan.

c) Cuatro. Selección de plantones en los viveros.—Los viveristas solamente podrán proceder a la venta de aquellas plantas dotadas del vigor conveniente, debiendo ser destruidas las que carezcan de él, así como también, aun después de injertadas, las que alcancen escaso desarrollo, quedando terminantemente prohibida la circulación y utilización de las plantas desechadas.

Artículo segundo.—Cada viverista deberá presentar, por triplicado ante la Jefatura Agronómica de la provincia en la que radique su establecimiento, una declaración anual en la que conste el número de pies de cada variedad que haya obtenido y número de plantas injertadas, especificando patrones y variedades. En dicha declaración, que deberá ser presentada dentro de la primera quincena del mes de mayo de cada año y será complementada con otra en la segunda quincena de octubre siguiente, se detallarán las existencias disponibles, a efectos de que por el Ministerio de Agricultura sea conocida antes de que se inicie la salida de plantas de los viveros.

Artículo tercero.—Uno. Los agricultores, corporaciones, centros o entidades de cualquier índole que se propongan establecer su propio vivero de agrios deberán solicitarlo de la Dirección General de Agricultura, a través de la Jefatura Agronómica de la provincia, indicando el emplazamiento del vivero, previsión del número de plantas precisas patrón y variedades más convenientes y número de aquellas que piensa obtener.

Dos. Otorgada la correspondiente autorización, quedarán estos viveristas sujetos a las mismas obligaciones establecidas para los viveristas en general, debiendo además inexcusablemente proceder a la destrucción de las plantas que resultasen sobrantes una vez realizadas las plantaciones propias o de sus asociados, quedando terminantemente prohibida la cesión a título alguno de las mismas.

Artículo cuarto.—Por el personal técnico afecto a la Dirección General de Agricultura se vigilará el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto, realizándose las inspecciones y trabajos necesarios a tal efecto, y que en todo caso serán como mínimos los siguientes:

a) Inspección periódica de los pies madres para obtención de semillas de patrones, a efectos de garantizar su autenticidad y perfecto estado sanitario.

b) Inspección anual de los pies madres para la obtención de yemas de injerto, a fin de comprobar la autenticidad de la variedad, características de la misma y estado sanitario.

c) Inspección de los árboles propuestos por el viverista con carácter transitorio para obtener semillas de patrones, a fin de que le sea otorgada o no la correspondiente autorización.

d) Inspección de los huertos propuestos por el viverista para la obtención transitoria de yemas para injertar, a fines de concesión de la autorización correspondiente y señalamiento de los pies padres en su caso.

e) Vigilancia del injerto en los viveros, comprobando la naturaleza del patrón y origen de las yemas, anotando las parcelas en las que se realiza la operación y las combinaciones de patrón injerto existentes en cada una de ellas, recurriéndose en los casos precisos a procedimiento eficiente que facilite la identificación de aquél.

Artículo quinto.—Uno. De cualquier infracción a lo dispuesto en el presente Decreto, deducida de las inspecciones y demás actuaciones del personal afecto a la Dirección General de Agricultura, se formalizarán las correspondientes actas e informes a efectos de que por la Jefatura Agronómica provincial correspondiente sea incoado oportuno expediente de sanción.

Dos. Las infracciones mencionadas serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en desarrollo de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, ampliándose las sanciones en el previstas para los actos considerados como clandestinos o fraudulentos con la destrucción de las plantas cuyas características en algún aspecto no correspondan a las ordenadas o declaradas. La imposición de esta sanción corresponderá a la Dirección General de Agricultura, a propuesta del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar aquellas disposiciones y adoptar cuantas medidas considere convenientes para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que se dispone en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1099/1961, de 23 de junio, por el que se amplían los beneficios de las viviendas de renta limitada subvencionadas.

Las disposiciones reguladoras de las viviendas de renta limitada subvencionadas, dictadas hasta la fecha, al no discriminar la cuantía de los beneficios en razón de la superficie, favorecen el desarrollo de viviendas mínimas dentro de los límites establecidos en el Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Es deseo del Gobierno estimular, dentro de este régimen de protección, la construcción de viviendas que por su composición y dimensiones puedan ser utilizadas por las familias de empleados y trabajadores, que constituyen nuestra clase media.

Para lograr este fin, se incrementa la cuantía del préstamo complementario, por metro cuadrado de superficie construida, que han de conceder los organismos de crédito y se da preferencia para la construcción de estas viviendas a los promotores que faciliten la adquisición a los futuros usuarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los promotores de viviendas subvencionadas que las edifiquen en lo sucesivo, con superficie construida entre noventa y ciento cincuenta metros cuadrados, se les otorgará el derecho a que la cuantía del préstamo complementario se cifre en seiscientos pesetas por metro cuadrado.

Artículo segundo.—El programa y distribución de estas viviendas quedará al libre criterio de los promotores, pero en todo caso, cada una de ellas estará compuesta por un mínimo de cinco piezas habitables, cocina y dos cuartos de aseo con lavabo, ducha e inodoro.

Artículo tercero.—Tendrán preferencia en la concesión de calificación las solicitudes de construcción de viviendas subvencionadas en que el promotor se comprometa a aplazar todo el precio o una parte del mismo, no inferior a diez veces el alquiler anual de la vivienda, para que sea satisfecho por el comprador en diez o más anualidades iguales, incrementadas en los intereses legales de los pagos diferidos.

Artículo cuarto.—En todo lo no previsto en este Decreto será de aplicación a estas viviendas las normas establecidas en el Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y disposiciones complementarias.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas de este Decreto serán de aplicación a los proyectos de viviendas subvencionadas que se hayan presentado con anterioridad a la publicación del mismo, siempre que los promotores así lo soliciten, no se haya otorgado la calificación definitiva y cumplan los requisitos señalados en los artículos primero y segundo del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA